



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500120240019001
Demandante	MARTHA LUZ RIVEROS GUTIERREZ
Demandado	- COLPENSIONES -PORVENIR S.A. -COLFONDOS S.A.
Expediente digital	ORD 76001310500120240019001

Santiago de Cali D.E. a los cuatro (4) días de febrero de dos mil veinticinco (2025).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de noviembre de 2024, el cual se notificó por estados el día 21 del mismo mes y año, esta Sala negó el recurso de casación que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. interpusieron contra la sentencia del 25 de septiembre de 2024.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA

El 28 de noviembre de 2024, Colfondos S.A. formuló recurso de reposición en subsidio de queja. Por lo cual, interesa precisar que el artículo 63 del CPTSS establece un término de dos días para formular la reposición, que se cuentan partir de la notificación por estados del auto que se controvierte.

Claro lo anterior, en este caso, la Sala advierte que el 21 de noviembre de 2024 se notificó por estados el auto a través del cual el Tribunal negó el recurso extraordinario de casación, y que el 28 de noviembre del mismo año, es decir, cinco días después de la notificación del auto mencionado, Colfondos S.A. presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra dicha providencia.

En consecuencia, se tiene que el medio de impugnación se interpuso por fuera del término legal de dos días previsto en el artículo 63 del CPTSS. Por tanto, la Sala rechazará por extemporáneo el recurso de reposición, así como el de queja, que Colfondos presentó.

De otra parte, se tiene que el 22 de noviembre del 2014, Porvenir S.A. formuló recurso de reposición y, en subsidio, de queja. Al respecto, la primera argumentó que: (i) A través de auto CSJ AL1533-2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que para establecer el interés económico para recurrir en casación debía tenerse en cuenta la diferencia de la prestación pensional que recibiría en el RPM y la del RAIS, la expectativa de vida del demandante y las afirmaciones que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado en el escrito inaugural, y (ii) n Sentencia CC SU-107-2024, la Corte Constitucional indicó que no era procedente ordenar la devolución de los gastos de administración, prima de seguro previsional, fondo de garantía minina e indexación.

Al respecto, cabe referir que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, estos son, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) formule por quien tenga legitimación para tal efecto; (iii) interponga en término legal y (iv) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al interés económico para recurrir, se reitera que Corte Suprema ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado

sufre con la sentencia que recurre, de modo que si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia, y si lo es la accionada, el valor será definido por las decisiones de la sentencia que lo perjudiquen económicamente.

Caso concreto

De acuerdo con lo expuesto y conforme a lo que Porvenir S.A. indicó en su recurso de reposición, con el objetivo de que se conceda el recurso de casación que formuló contra la sentencia de primera instancia, la Sala advierte que la decisión impugnada debe confirmarse por las siguientes razones:

1. La AFP señala que el interés económico para recurrir debía establecerse entre la diferencia de la prestación pensional que recibiría en el RPM y la del RAIS. Al respecto, este Tribunal reitera lo que la Sala Laboral de la Corte Suprema ha indicado que las sentencias con alcances meramente declarativos no permiten precisar el agravio económico que sufre la afectada con la decisión, porque no se puede medir el interés económico para recurrir (CSJ AL, 28 oct. 2009, rad. 41479, CSJ AL6112-2021, CSJ AL1198-2023 y CSJ AL371-2024).

Además, debe precisarse que el precedente que la recurrente trae a colación (CSJ AL1533-2020), corresponde a una situación fáctica distinta, toda vez que en dicha oportunidad la Corte abordó un caso en el que analizó *«el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante»*, circunstancia opuesta a lo que es materia de estudio en el presente recurso, puesto que quién recurre la En la misma vía, la Sala destaca que no es posible considerar aspectos que son inciertos o hipotéticos o posteriores al momento en que la sentencia de segundo grado se profirió, pues tales conceptos no integran el valor del interés económico para recurrir, que debe ser cierto y no eventual (CSJ AL129-2023 y CSJ AL3076-2024).

2. En este caso, la Sala advierte que no obra en el plenario ningún medio de prueba que demuestre la cuantía de los gastos de administración, los dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros, carga que le correspondía a Skandia S.A. si pretendía acreditar el agravio que lo habilitaba para recurrir en casación, conforme lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia (CSJ AL1896-2024):

Ahora, respecto a los rubros restantes y que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual, tales como gastos de administración, primas o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, la Sala destaca que, conforme se ha explicado en otras oportunidades (CSJ AL1251-2020, reiterada en CSJ AL5136-2021), ello podría ser una carga económica para la recurrente en la medida en que se acrediten los montos aplicados por tales conceptos, que al no integrar la cuenta de ahorro individual, pueden constituir un agravio para la AFP que deba asumir su traslado a Colpensiones.

Sin embargo, la AFP no demostró los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, lo que impide determinar y cuantificar el interés económico.

2. Por último; en lo relativo al argumento asociado a que precedente de la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-107-2024 estableció que *«no es procedente ordenar la devolución de los gastos de administración, prima de seguro previsional, fondo de garantía mínima e indexación»*. La Sala estima que dicho reparo no ataca las razones que sustentan la decisión de negar el recurso extraordinario de casación, pues se dirige a controvertir las razones de fondo de la sentencia recurrida. Por tanto, el mismo no puede ser objeto de pronunciamiento mediante el presente proveído.

Así, este Tribunal confirmará el auto del 20 de noviembre de 2024, mediante el cual negó el recurso de casación que la AFP interpuso contra la sentencia que el 25 de septiembre de 2024. Y, al tenor de lo dispuesto, en el artículo 352 del CGP, concederá el recurso de queja, para lo cual se ordenará el envío del expediente digital a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneos el recurso de reposición y de queja que Colfondos S.A. interpuso contra el auto a través del cual la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali negó la concesión del de casación.

Segundo: No reponer el auto del 20 de noviembre de 2024, mediante el cual esta Sala negó el recurso de casación que Porvenir S.A. interpuso contra la sentencia que el 25 de septiembre de 2024, por las razones expuestas.

Tercero: Conceder el recurso de queja a favor de Porvenir S.A. para sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto: Ordenar que, por Secretaría, la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta el trámite del recurso de queja que Porvenir S.A. interpuso.

Notifíquese, publíquese y cúmplase


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Linero', written in a cursive style.

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado